

SUSCRICION PARA LA CAPITAL.

Por un año..... 5 escudos.
 Por seis meses..... 2 id. 600 milésimas.
 Por tres id..... 1 id. 400 id.



SUSCRICION PARA FUERA DE LA CAPITAL.

Por un año..... 6 escudos.
 Por seis meses..... 5 id. 200 milésimas.
 Por tres id..... 4 id. 800 id.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

DE BURGOS.

Circulares.

Los Alcaldes de los pueblos de la provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la detencion de Celedonio Barriocanal y Barriocanal, que desapareció de Quintanavides el dia 7 de Diciembre último, y cuyas señas á continuacion se expresan, poniéndole á disposicion del Alcalde de dicho pueblo.

Señas de Celedonio Barriocanal.

Edad 69 años, estatura regular, barba poblada, pelo castaño, ojos azules, color bajo; vestia pantalon, chaqueta y chaleco de paño, sombrero redondo, borceguies y capa tambien de paño.

Burgos 7 de Enero de 1869.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,
 ISIDORO GUTIERREZ DE CASTRO.

Los Alcaldes de los pueblos de la provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la detencion de Agapito Vicario, oficio carterero, vecino de Quintanilla Escalada, que desapareció de dicho pueblo la noche del 31 de Diciembre último, y cuyas señas á continuacion se expresan, remitiéndole á disposicion del Alcalde de Valdelateja.

Señas de Agapito Vicario.

Edad 29 años, estatura regular, pelo castaño, ojos id., nariz afilada, barba poblada roja; boina encarnada, chaqueta de paño, blusa vieja, pantalon de verano encima de otro de sayal, anguarina y borceguies negros.

Burgos 9 de Enero de 1869.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,
 ISIDORO GUTIERREZ DE CASTRO.

Los Alcaldes de los pueblos de esta provincia se servirán manifestarme, si de sus respectivos pueblos ha desaparecido una mujer como de 46 á 50 años de edad, estatura baja, pelo canoso; vestia con manteos color azul y blanco y pañuelo viejos, medias negras y zapatos muy rotos, y que pareció muerta el dia 16 de Diciembre último, en el pueblo de campo de Villarias.

Burgos 8 de Enero de 1868.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,
 ISIDORO GUTIERREZ DE CASTRO.

(Gaceta núm. 9.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

DECRETO.

Pronunciada unánime la opinion pública en el libro, en la prensa, en las academias profesionales, en el seno de la representacion nacional alguna vez, y hasta en la conciencia popular, en favor de la inmediata organizacion y establecimiento de los archivos notariales, el ministro que suscribe cree llegada la oportunidad de dictar una medida definitiva acerca de dicho ramo, y aspira á realizar la ansiada creacion de los archivos de protocolos, cuya utilidad está por cima de toda discusion al considerar que son aquellos como un sagrado santuario en donde á través de las vicisitudes de los tiempos y de las cosas permanecen inquebrantables el secreto y la fé del protocolo, como imperecederos testimonios de prueba legal para acreditar los derechos de la familia, así en las estrechas é intimas afecciones del hogar como en sus relaciones sociales, y los derechos de un conjunto múltiple de individuos y de colectividades, cuyos intereses son la base sobre la que gira la aplicacion de

la ley comun y se desenvuelven los principios del derecho en la diversidad de relaciones jurídicas de los pueblos. Nunca se ha desconocido la importancia de los referidos archivos; pero no siempre las medidas adoptadas han hecho fecunda la idea cardinal, y no pocas veces la han esterilizado vicisitudes de diverso linaje, que no hay para qué referir. Las leyes 10 y 11, tit. 25, libro 10 de la Novísima Recopilacion, y algunas aunque aisladas y casuísticas disposiciones posteriores, encaminaban los mejores propósitos para la consecucion de los indicados fines, segun el estado de cosas que entonces regia; pero llegó un periodo en que muchos archivos quedaron abandonados y muy mal parada la suerte de los protocolos, salvo casos, no los mas generales, en que en algunos puntos los municipios, y en otros particulares celosos ó corporaciones beneméritas, salvaron de inminente ruina aquellos archivos, de los que han sido custodios fieles, prestando un gran servicio á los intereses públicos. En la actualidad, sobre todas las razones que existian de antiguo, concurre la de que la moderna legislacion notarial ha sancionado la creacion de los archivos de protocolos de una manera general y uniforme. Sin embargo, las reglas de la ley de 28 de Mayo de 1862 no son aplicables de momento, porque entrañan complicaciones materiales que imposibilitan la consecucion del fin deseado; y por lo mismo ha habido necesidad de escoger otras medidas mas prácticas y realizables que conduzcan al resultado por todos apetecido, aunque por diferentes medios. A este efecto, y sin perjuicio de que algunos archivos generales que en la actualidad existen con recomendables condiciones continúen en su estado presente, salvo lo que mas adelante conviniera disponer en cada caso concreto, se establecerá en todas las cabezas de

distrito notarial un archivo de protocolos, cuya instalacion y entretenimiento obedecerá á un sistema reglamentario sencillo, pero eficaz, para que queden garantizados los intereses públicos y satisfechas las variadas atenciones de este ramo especial, mediante la observancia de las medidas que han aconsejado la experiencia, la justicia y la conveniencia pública.

Por tanto, usando de las atribuciones que me competen, como individuo del Gobierno provisional y Ministro de Gracia y Justicia,

Vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.º Habrá un archivo general de protocolos en cada distrito notarial, establecido en la poblacion donde resida el Juzgado de primera instancia.

Art. 2.º Dichos archivos se formarán con los protocolos generales de mas de treinta años de fecha, y con los especiales y libros de que tratan los artículos 34 y 35 de la ley de 28 de Mayo de 1862 y 101 del reglamento dictado para su ejecucion, que cuenten el mismo tiempo desde que se hubiesen cerrado.

Art. 3.º Los demás protocolos y libros quedarán formando el archivo de la Notaria respectiva, á cargo del Notario que la desempeñe.

Art. 4.º De cada uno de los archivos generales de protocolos estará encargado un Notario, elegido por el Ministerio de Gracia y Justicia de entre los que residan en el lugar del archivo.

Art. 5.º El Juez de primera instancia dará la posesion al Notario-archivero, haciendo que se le entreguen por inventario á su presencia y á la del Secretario del Juzgado los libros y papeles del archivo, estendiendo un acta cuyo original quedará en el archivo, y se remitirán copias al Juzgado, á la Junta del Colegio notarial y al Regente de la Audiencia.

Los inventarios de los archivos contendrán necesariamente la relacion de todos

los papeles del mismo, y respecto de los protocolos expresarán el número de estos, folios de cada volumen, Notarios autorizados y años que comprendan.

Art. 6.º Los Notarios-archiveros no podrán ser suspendidos ni privados del cargo sino por las causas y en la forma que puedan serlo los Notarios.

Art. 7.º Todos los gastos que ocasionen la custodia, conservacion y demás relativo al archivo serán de cuenta del Notario-archivero.

Art. 8.º Los Notarios-archiveros percibirán por guarda y busca de los instrumentos y por la expedición de copias los derechos que se les fijen en el arancel notarial.

Art. 9.º Los Notarios llevarán por sí mismos al archivo general del distrito á que ellos pertenezcan el protocolo ó protocolos y libros que en cada año deban depositar en él, custodiándolos hasta el instante de hacer personalmente su entrega al archivero.

Art. 10. Dichos archivos generales estarán sujetos á la inspección y vigilancia de las Juntas directivas de los Colegios de Notarios y de los Regentes de las Audiencias.

Art. 11. Los Jueces de primera instancia, como delegados del Regente, harán una visita semestral al archivo de protocolos de su distrito, estendiendo acta de lo que observen respecto del estado de los protocolos y del local en que se hallen, así como de la custodia de las mismas colecciones de instrumentos, remitiendo copia del acta al Regente de la Audiencia del territorio.

En las poblaciones en que haya mas de un Juez de primera instancia, será delegado el mas antiguo.

Art. 12. Las Juntas directivas y los Regentes de las Audiencias podrán decretar las visitas extraordinarias que juzguen convenientes á determinados archivos, levantándose las oportunas actas.

Art. 13. Las Juntas directivas y los Regentes de las Audiencias podrán imponer á los Notarios-archiveros por las faltas que cometan en el desempeño de este cargo correcciones disciplinarias, que consistirán en prevencion, apercibimiento ó multa hasta 200 escudos.

Art. 14. Todos los años se dará parte detallado por los Regentes de las Audiencias al Ministerio de Gracia y Justicia del estado en que se hallen los archivos generales de protocolos del territorio respectivo.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

1.º En los pueblos en donde el Ayuntamiento no pudiese facilitar un local á propósito para archivo notarial del

distrito, lo establecerá el Archivero en el edificio que juzgue conveniente y ofrezca las oportunas garantías para el objeto á que se destina.

2.º Los archivos deberán quedar establecidos en cada distrito notarial dentro de seis meses, contados desde el nombramiento de Notario-archivero.

3.º Sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 9.º, los Notarios-archiveros harán trasladar á los archivos generales los protocolos y libros que deban ir á los mismos, recibéndolos de los Notarios, funcionarios, corporaciones ó particulares que los tengan en su poder, en el local en que se guarden, adoptando las debidas precauciones para que no sufran menoscabo, y custodiándolos hasta colocarlos en el archivo general.

4.º Todos los gastos que con este motivo se ocasionen á los Notarios-archiveros desde el instante en que se incauten de los protocolos, los de inventarios y los demás referentes á la instalación de los archivos serán de su cuenta; pero á fin de que puedan reintegrarse de los indicados desembolsos, se les autorizará para que puedan exigir durante el espacio de 20 años, desde la definitiva instalación de los archivos generales, una parte más de los derechos que se les señalen en el arancel notarial por los conceptos de guarda y busca y expedición de copias, cuya parte se fijará por el Ministerio de Gracia y Justicia atendiendo á la entidad de aquellos gastos y trabajos de los inventarios; pero sin que en ningun caso puedan exceder del duplo de los honorarios fijos.

5.º y última. Los archivos generales de protocolos que hoy existen en algunos puntos continuarán en el estado y con la organización que tienen, sin perjuicio de lo que conviniere determinar en lo sucesivo para cada caso concreto.

Madrid 8 de Enero de 1869. — El Ministro de Gracia y Justicia, Antonio Romero Ortiz.

Providencias judiciales.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA de Burgos.

Don José Agustín Magdalena, Juez de primera instancia de esta Capital y su partido.

Por el presente edicto hago saber, que en este Juzgado se instruye causa criminal en averiguación del autor ó au-

tores del robo de siete cabras y un macho cabrío, verificado en la noche del tres al cuatro de Diciembre último, en el pueblo de Villamorico en un corral existente en el monte del mismo, perteneciente á Francisco Perez, Roman Perez y Hermenegildo Arroyo, de la misma vecindad, cuyas señas son: las tres blancas con orquilla en la oreja derecha y en la izquierda un agujero, otra mocha roja, con la señal en la oreja derecha de remisaca, y mena por delante, y en la izquierda horquilla, y las otras dos cabras y macho blancos, y la otra mocha roja, con dos muescos por delante en las dos orejas remisaca por delante, y además las cuatro marcadas con un hierro en el hocico ó frente, figurando y al revés, y con objeto de que se averigüe su paradero y sean remitidas expresadas reses á disposición de este Juzgado, libro el presente por el cual ordeno que si en alguno de los pueblos se hallasen sean puestas con toda brevedad en este Tribunal, verificándolo en el término de veinte dias á contar desde su inserción en el Boletín oficial, pues así lo tengo acordado en la causa de su razón.

Dado en Burgos á treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos sesenta y ocho. — José Agustín Magdalena. — Por mandado de S. Sria., Santiago Munguira.

JUZGADO DE PAZ de Montañana.

Vicente Zarate, Secretario del Juzgado de paz de este distrito de Montañana, Certifico: que en el juicio verbal seguido en rebeldía en este Juzgado de paz entre Pedro Presa, vecino de Montañana, y Joaquín Fontecha, vecino de Oron, ha recaído la siguiente

Sentencia. En el juicio verbal intentado por Pedro Presa, propietario é industrial, vecino de Montañana, contra Joaquín Fontecha, propietario é industrial y vecino de Oron, sobre pago de diez y ocho escudos quinientas milésimas importe de un nogal que le llevó el Joaquín:

Vista la citación en la cual se da por notificado del decreto ordenando esta comparecencia al demandado:

Vista la demanda y atendido á que

por falta de presentación del demandado no á opuesto excepcion alguna aquella, el Sr. D. Florencio Guinea, Juez de Paz de este juzgado de Montañana,

Falla: Que debe condenar, como condena, en rebeldía á Joaquín Fontecha al pago de los diez y ocho escudos quinientas milésimas que se le han demandado y en las costas:

Resultando que á pesar de constar hechas las citaciones en legal forma, el demandado no ha comparecido á contestar á la demanda, ni expuesto causa justa que á ello le eximiera, en el dia y hora señalada, por cuya razón fué declarado rebelde y se mandó continuar en rebeldía el juicio:

Considerando que el Joaquín se llevó el nogal para invertirlo en su obra y se justifica no haber sido pagados los diez y ocho escudos quinientas milésimas que reclama: y

Considerando que la no comparecencia ni manifestación de causa justa que lo impidiera, legitima la certeza de la reclamación, por ante mí el Secretario dijo, que debe condenar y condena en rebeldía á Joaquín Fontecha á que tan pronto como esta sentencia merezca ejecución pague á Pedro Presa la cantidad de diez y ocho escudos quinientas milésimas en que fué ajustado el nogal y en las costas causadas y que se causen hasta hacer el efectivo pago; y de no verificarlo así, se le haga pago con bienes de la propiedad del Joaquín Fontecha.

Así por esta su sentencia, que se notificará en los estrados de este Juzgado de paz y al demandante, insertándose para su publicación en el Boletín oficial de Burgos, con arreglo á lo prevenido en el artículo mil ciento noventa de la ley de Enjuiciamiento civil, definitivamente juzgando lo proveyó, mandó y firma el expresado Juez de paz, de que certifico. Vicente Zarate. — Florencio Guinea.

Lo relacionado es una copia fiel de su original, que obra en la Secretaría de este Juzgado de mi cargo, á que me remito; y para su publicación en el Boletín oficial de la provincia expido la presente, visada y sellada, que firmo en Suzana á diez y nueve de Noviembre de mil ochocientos sesenta y ocho. — Florencio Guinea. — Vicente Zarate.

11400	"	"	Cabaines	4 celemines	"	"	"
11401	"	"	Valdular	Emina y media	"	"	"
11402	"	"	Revuella	2 celemines	"	"	"
11405	"	"	Herren Grande	id.	"	"	"
11404	"	"	Valdevientos	Media fanega	"	"	"
11405	Cañamar	"	Abajo	2 celemines	"	"	"
11406	Tierra	"	Requejo	Emina y media	"	"	"
11407	"	"	Tras Palacio	Media fanega	"	Juana Gonzalez	"
11408	"	"	Matazorras	3 celemines 1/2	"	"	"
11409	"	"	Navas frias	Emina y media	"	"	"
11410	"	"	Carre Roa	1 emina	"	"	"
11411	"	"	Cañizares	Emina y media	"	"	"
11412	"	"	Valdevientos	2 eminas y 1/2	"	"	"
11415	Viña	"	Charca	100 cepas	"	"	"
11414	"	"	Olmos	id.	"	"	"
11415	"	"	id.	50 id.	"	"	"
11416	Tierra	"	Puente Miel	Emina y media	"	"	"
11417	"	"	Arca	id.	"	"	"
11418	"	"	Eras de Arriba	3 celemines	"	Andrés Higuero Cabañes	"
11419	"	"	Puente clima	5 id.	"	"	"
11420	"	"	Puente de Abajo	Media fanega	"	"	"
11421	"	"	Enebro de Canto Redondo	id.	"	"	"
11422	"	"	Majuelo	Emina y media	"	"	"
11423	Cañamar	"	Arriba	1 celemin	"	"	"
11421	Tierra	"	Valdevientos	Emina y media	Solo dos	"	"
11422	Majuelo	"	Vallejos	115 cepas	"	"	"
11423	"	"	Carrona	70 id.	"	"	"
11424	Tierra	"	Callejas	5 celemines	Solo uno	José Higuero	"
11425	"	"	Trasponon	Media fanega	"	"	"
11426	"	"	Santa Elena	id.	Solo dos	"	"
11427	"	"	Canto la Lámpara	Emina y media	"	"	"
11428	"	"	Olmillos	id.	Solo uno	"	"
11429	"	"	Valdular	3 celemines	Solo dos	"	"
11430	"	"	Valdevientos	Fanega y media	"	"	"
11431	Viña	"	Charca	170 cepas	"	"	"
11432	"	"	Gradera	115 id.	"	"	"
11433	Herren	"	Callejas	3 celemines	"	Pablo Higuero Cabañes	"
11434	Tierra	"	Trasponon	4 id.	"	"	"
11435	"	"	Regatillo	5 eminas	"	"	"
11436	"	"	Canto de la Lámpara	Emina y media	"	"	"

(Se continuará.)

Anuncios Oficiales.

VACANTES DE SECRETARIA de Ayuntamiento.

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Arroyal con la dotacion anual de 150 escudos, pagados de fondos municipales.

Los aspirantes, teniendo la edad y aptitud suficiente, dirigirán sus solicitudes al Presidente de la Corporacion, debidamente documentadas, en el término de un mes, á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia.

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Prádano de Bureba, dotada con dos mil reales anuales, pagados de fondos municipales. Los aspirantes á ella podrán dirigir sus solicitudes al Alcalde Presidente del mismo, dentro del término de treinta dias contados desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia.

Anuncios particulares.

Plantones de chopo lombardo.

Los hay de venta, de tres y cuatro años y de gran desarrollo, á real, y real y medio uno, en Adrada, distante una legua de Fuentecen, carretera de Aranda á Valladolid. Quien desee su adquisicion puede dirigirse á D. Norberto Salvador en dicho Adrada. 1-2

D. SABAS ALVAREZ Y RODRIGO,

AGRIMENSOR, ETC.,

autorizado por la Academia de Nobles Artes de S. Fernando en el año de 1855, tiene el honor de ofrecer sus servicios facultativos, calle de S. Juan núm. 72, piso bajo y 5.º

En los 14 años que llevamos practicando tan interesante profesion hemos adquirido un caudal de datos que nos sirve para ejecutar con prontitud y acierto las operaciones y para prevenir toda cuestion á los propietarios y sus sucesores. Al efecto ejecutamos las operaciones que se nos encargan con seguridad, perfeccion y economia poco conocidas, á satisfaccion de los propietarios y conformes con las leyes Hipotecaria, de Estadística y demás vigentes relativas á la propiedad. 2-6

SERVICIO

de metal blanco de primera clase, para mesa.

Su despacho en el Establecimiento de Gregorio Benito—Paloma 30, Burgos.

- Cuchillos para pescados,
- Cazos,
- Cucharones,
- Juegos de trinchar,
- Cubierto,
- Medios cubiertos,
- Cuchillos,
- Cucharilla.

Dichos artefactos son los superiores que hasta el dia se conocen, tanto el liso como el gallonado.

En el mismo Establecimiento se ha recibido un nuevo surtido de pendientes de última novedad. 20-20

BANCO DE BURGOS.

Su situacion en 31 de Diciembre de 1868.

	ACTIVO.	Rvn.	Rvn.
CAJA	{ En metálico	996.148,10	2.803.948,10
	{ En billetes	1.807.800	
CARTERA	{ Efectos descontados	1.955.406,92	3.761.512,92
	{ Id. á cobrar		
	{ Id. á negociar		
	{ Obligaciones préstamos con garantía.	1.806.106	
Instalacion			73.160
Moviliario			25.180
Corresponsales deudores			711.973,60
Varias cuentas deudoras			245.259,72
Valores del Estado			519.145
Billetes Hipotecarios del Banco de España, 2.ª serie			1.513.857,40
Bonos del Tesoro			650.112
Cupones presentados al cobro			295.241,50
			10.056.223,24
Depósitos en garantía (nominales)	9.149.540,25	16.163.540,25	
Depósitos voluntarios	7.014.000		
Total			26.219.563,49
	PASIVO.		
Capital			4.000.000
Billetes emitidos			5.000.000
Cuentas corrientes en la plaza			1.599.148,26
Efectos á pagar			14.456,48
Corresponsales acreedores			965.145,06
Varias cuentas acreedoras			225.934,75
Fondo de reserva			36.440,79
Beneficios y pérdidas			144.963,60
Acreedores por cupones			272.136,30
			10.056.223,24
Depositantes de valores en garantía	9.149.540,25	16.163.540,25	
Depositantes voluntarios	7.014.000		
Total			26.219.563,49

Burgos 31 de Diciembre de 1868.—El Director Gerente, Luis de Sarachu.—El Tenedor de Libros, Ramon L. de Calle—V.º B.º—El Presidente en turno de la Junta de Gobierno, José María Simó.